



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00515-00
ACTUACIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
DEMANDANTE	MERCEDES - CARDONA OSORIO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACTUACION	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	2314
ESTADO	189 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el apoderado del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora MERCEDES - CARDONA OSORIO.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MERCEDES - CARDONA OSORIO, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a costas procesales a las que fue condenada la señora Cardona en proceso ordinario (radicado 17001-33-33-001-2018-00515-00), más los intereses moratorios que se han causado a la tasa máxima permitida, así como por las costas que el presente proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". /Subraya y negrilla del despacho/.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:**

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.** (subraya el despacho)

De acuerdo con la norma en cita, se observa claramente que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal, sino de una obligación correspondiente al pago de costas procesales a cargo de un particular, motivo por el cual, se deberá negar el mandamiento de pago, toda vez que el título que se pretende ejecutar no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción.

Igualmente, sobre el tema que se discute en la presente providencia, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Dr. Manuel Marín Santoyo¹, quien en un foro del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL - ICDP², manifestó que en el proceso ejecutivo de lo contencioso administrativo el artículo 297 del CPACA establece limitados títulos ejecutivos que se pueden presentar para el cobro, es decir,

¹ Magistrado Auxiliar de la sección tercera del Consejo de Estado

² Dr. Manuel Marín Santoyo. (2021, 5 de mayo). <https://www.youtube.com/watch?v=PfRyj1sXGjI>

de conformidad con el artículo 297 solamente podrán presentarse para el cobro los títulos ejecutivos allí determinados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto no quiere decir que otro tipo de títulos ejecutivos que provengan del Estado no se puedan cobrar, pero no será ante la jurisdicción de lo contencioso porque esta será exclusiva de los cuatro títulos reseñados.

Para profundizar un poco más, el juzgado aludirá a dos decisiones adoptadas por el anterior C. S. de la J. Sala Disciplinaria al dirimir conflictos de jurisdicciones suscitados entre despachos de este Distrito Administrativo de Caldas y otros de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Manizales:

Inicialmente se refiere a la decisión de esa Corporación, contenida en una providencia en la que había estudiado el asunto y se resolvió considerando³:

Al analizar las características y particularidades del título ejecutivo con base en el cual se ha solicitado que se adelante la ejecución, y confrontarlo con las normas procesales que regulan las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para esta Colegiatura emerge que nos encontramos frente a un tipo de demanda ejecutiva de aquellas que debe ser conocida por la Jurisdicción ordinaria.

Ciertamente, es importante destacar para los efectos del asunto a dilucidar, que el título que sirve de base a la ejecución, es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante la cual se condena en costas a la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, y por ende se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Y por ello resolvió:

Primero. Dirimir el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, con ocasión del conocimiento de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo instaurada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS contra la señora MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, representada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

³ Decisión del 3 de diciembre de 2018. M.P. Alejandro Meza Cardales. Radicado 1100101020000180253900.

En el segundo de esos pronunciamientos⁴ cuya ponencia fue presentada por una funcionaria que había participado de la decisión acabada de referir, se resolvió adjudicar el conocimiento al juzgado Quinto Administrativo de Manizales (extraña este servidor que la primera providencia no hubo salvamento de voto, y en la segunda no se explicó el motivo del cambio de postura), se dijo:

*En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso"², el cual dispone: "(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

Así mismo el artículo señalado anteriormente constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Igualmente lo señaló el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, así. "*Si bien es cierto en esta oportunidad se está demandando por la vía ejecutiva a un particular para el reembolso de una suma de dinero, también lo es que la competencia para el conocimiento del presente asunto varía, pues claramente lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual el juez de la acción será el Juez de la ejecución de la sentencia"*

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió.

Como puede observarse, la solución anterior se basó finalmente en la norma del artículo 306 del CGP que dispone que el juez que dictó la decisión que se pretende ejecutar es el competente para conocer de la ejecución. Ningún estudio hizo esa Alta

⁴ Decisión del 31 de julio de 2019. M.P. Magda Victoria Acosta Gualteros. Radicado 11001010200020180290200

Corporación en esta nueva ocasión, con respecto a si el documento cuyo recaudo se busca, para los efectos del proceso ejecutivo a adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituye o no título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437, norma especial a ser aplicada.

Aunque la primera de las providencias traídas a colación es anterior en el tiempo, el juzgado acoge dicha postura, ya que explica con mejores argumentos legales la forma de dirimir el conflicto de jurisdicciones, ya que no solo se fundamenta en las normas especiales del CPACA, sino porque además barrunta que en el fondo, el problema que plantean casos como el presente, más allá de implicar un conflicto de jurisdicciones, involucra un problema jurídico que se dilucida determinando si la sentencia que se presenta como estribo del recaudo procurado constituye título ejecutivo, y como se advierte de la lectura simple del artículo 297 del CPACA, cuatro son los documentos que reúnen las características necesarias para tal cometido **ante esta jurisdicción, norma que no incluye las sentencias que contengan una condena en favor de una entidad pública y que ordenen a un particular el pago de sumas dinerarias**

En efecto, y como lo ha considerado también este servidor, no quiere lo anterior decir que la providencia cuya ejecución se pretende no pueda procurarse su recaudo compulsivo, lo que se afirma en esta decisión es que la condena contenida en la sentencia se debe ejecutar ante jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo, que es justamente la ordinaria en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 15 del CGP. Y lo anterior, justamente porque como se itera, la sentencia que contiene una condena a pagar sumas de dinero en contra de un particular y a favor de la administración, no es título ejecutivo para los efectos del proceso ejecutivo que se puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

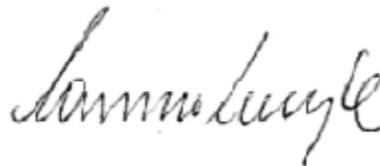
PRIMERO: NIEGASE el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en contra de la señora MERCEDES - CARDONA OSORIO, toda vez que la sentencia cuyo recaudo se procura no presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción según los análisis expuestos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se dispone devolver al ejecutante los anexos adjuntos a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez realizadas las anotaciones en los registros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 C. S. de la J, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del mandato que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Código de verificación: **0f67a93f47b2d69867cd3657d398eeb99e8fe8c628936a379cb380a52ddbc34d**

Documento generado en 05/12/2021 12:47:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 9 de noviembre de 2021 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 y 24 de noviembre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

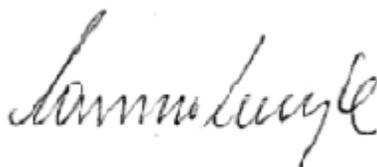
Manizales - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUS ESTELLA - PATIÑO FRANCO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M
AUTO	2309
ESTADO	189 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4acbf3324740e83a2b75212291ba0986b4b987924df1b0a5291f2a2e715f8f5**

Documento generado en 05/12/2021 12:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 9 de noviembre de 2021 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 y 24 de noviembre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

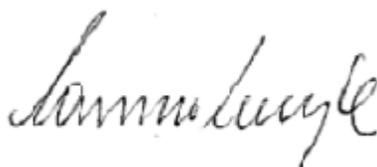
Manizales - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-0026-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA CECILIA - RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M
AUTO	2310
ESTADO	189 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658cae3ec054a1038c838b442ce32534ac68c1fa82c9ecfc0b5e13fc1f576947**

Documento generado en 05/12/2021 12:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 9 de noviembre de 2021 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 y 24 de noviembre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

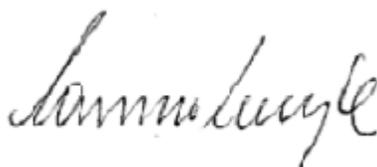
Manizales - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-0028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA - HERRERA MARIN
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M
AUTO	2311
ESTADO	189 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578a4ec4b1712fd98ccbd979769b79427e029af462f89af13b5f1de5be636b3e**

Documento generado en 05/12/2021 12:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 9 de noviembre de 2021 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 y 24 de noviembre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

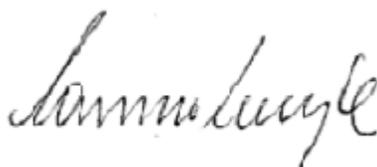
Manizales - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-0029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE REINALDO - RIOS GARCES
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M
AUTO	2312
ESTADO	189 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b53efe8007b42698a096d40ebcd4cdf6587580f58993200cf0c02625c7473c**

Documento generado en 05/12/2021 12:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 9 de noviembre de 2021 en audiencia inicial; el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 y 24 de noviembre de 2021; mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 24 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

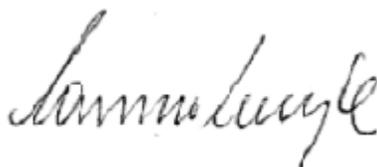
Manizales - Caldas, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LIBIA OCAMPO JIMENEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M
AUTO	2313
ESTADO	189 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec894ec1efea2ee64b1cb05a14b3ceb838cdd8c50822311580e12e84ed14a6b**

Documento generado en 05/12/2021 12:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>